

Radicado: 95001408900120220010100

Luisa Fernanda Rincón Salazar <luisafernandarincon1@gmail.com>

Lun 18/07/2022 4:47 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare

<j01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>;javelajurisconsulto@hotmail.com

<javelajurisconsulto@hotmail.com>

CC: juridica <juridica@energuaviare.com.co>

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito adjuntar documento correspondiente a RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO en el siguiente proceso:

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Radicado: 95001408900120220010100

Demandante: PASTOR JAVELA ROJAS

Demandado: ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Rincón Salazar

C.C. No. 32.182.247 de Medellín

T.P. No. 153.975 del C.S. de la J.

	EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE NIT 822.004-680-9	Código	A-GAD-FO-01
		Fecha de Aprobación	16/08/2018
	CORRESPONDENCIA EXTERNA	Versión	2
		Página	Página 1 de 4

Señor Juez:

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE

E. S. D.

REF: **Recurso de reposición contra auto del mandamiento de pago.**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado: 95001408900120220010100
Demandante: PASTOR JAVELA ROJAS
Demandado: ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.

LUISA FERNANDA RINCÓN SALAZAR, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con C.C. # 32.182.247 de Medellín, con T.P. # 153.975 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada de ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., conforme a sustitución de poder remitida electrónicamente el 15 de julio de 2022, en término y oportunidad de ley, de conformidad con los artículos 100, 422, 430, numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las causales de nulidad invocadas, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, proferido el 29 de junio de 2022 por el JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE en proceso del Dr. PASTOR JAVELA ROJAS contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., radicado 95001408900120220010100, con el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. “por \$773.717 por concepto de capital adeudado y los intereses moratorios desde que se constituyó en mora el deudor, esto es 27 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación”, con fundamento en lo siguiente:

AUSENCIA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR COMPLEJO

Al tenor del artículo 422 del Código General del proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”

Al respecto, la Jurisprudencia ha sostenido que:

“La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible. (...)”

*TITULO EJECUTIVO JUDICIAL - Generalmente es complejo. Documentos que lo conforman /
TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - El juez lo debe interpretar en su conjunto para verificar que cumpla los requisitos legales y, si es del caso, proceda a librar el mandamiento de pago con apego a la sentencia de condena /
TITULO EJECUTIVO JUDICIAL - La sentencia base del recaudo no se puede analizar en forma fraccionada ni se puede considerar que sólo presta mérito ejecutivo lo consignado en su parte resolutive”*

El titulo ejecutivo objeto de recaudo del proceso, proviene de SENTENCIA, LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS, del proceso del Sr. HENRY URIEL PARRA CARDENAS contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. en DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER,

	EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE NIT 822.004-680-9	Código	A-GAD-FO-01
		Fecha de Aprobación	16/08/2018
	CORRESPONDENCIA EXTERNA	Versión	2
		Página	Página 2 de 4

asignada por reparto a su Despacho, bajo el radicado 95001408900120140011200, de los cuales el Dr. PASTOR JAVELA ROJAS manifiesta ser cesionario y de lo cual cabe advertir, no fue acreditada dicha situación en el expediente de la época ni en el actual proceso; por cuanto no se ha llevado a cabo la notificación de la cesión a la fecha a ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. en debida y legal forma, habiéndose efectuado la cesión acorde al contenido del documento desde el 19 de enero de 2021.

Aunado lo anterior, lo cual no puede ser pasado por alto por el Despacho Judicial, toda vez que conllevaría a la nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se invoca en solicitud de nulidad, previa al presente escrito, me permito poner de presente que los 3 documentos enunciados que integran el título ejecutivo, a saber: SENTENCIA, LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS hacen parte integral del proceso bajo el radicado 95001408900120140011200, del cual Su Despacho, decretó el desistimiento tácito el 1 de febrero de 2022, notificado por estado civil No. 03/2022; situación que pasó inadvertida el Demandante y el Juzgado, al presentar la demanda y librar mandamiento de pago respectivamente; toda vez que no se podía adelantar el trámite por el Demandante ni librarse mandamiento ejecutivo, sin haber transcurrido 6 meses posteriores al decreto del desistimiento, conforme lo establece el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (...)" (Subrayas propias).

Coherente con la disposición en cita y con las consideraciones que le preceden, además de vislumbrarse a todas luces una nulidad insaneable, obsérvese que la claridad y exigibilidad que exige el artículo 422 del Código General del Proceso como presupuestos sine quanon para el reconocimiento como título ejecutivo no son predicables en el caso que nos ocupa; por ende, el mandamiento ejecutivo debe ser revocado o en su defecto negado.

INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS

Al respecto, el artículo 423 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. *La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.” (Subrayas propias).*

	EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE NIT 822.004-680-9	Código	A-GAD-FO-01
		Fecha de Aprobación	16/08/2018
	CORRESPONDENCIA EXTERNA	Versión	2
		Página	Página 3 de 4

Al respecto, debió el Demandante acreditar la notificación de la cesión o solicitarse en la presentación de la demanda la notificación de la cesión del crédito y constituirse los efectos de la mora, circunstancias que no acontecen en el proceso, siendo inadvertidas por el Despacho Judicial; quien consecuente con la disposición en cita debe proceder a revocar el mandamiento ejecutivo.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Si bien la demanda del título ejecutivo complejo objeto de recaudo en el presente proceso, puede presentarse a pesar de existir desistimiento tácito en el proceso primigenio del cual proviene y no es este el objeto de discusión, la demanda no cumple los requisitos formales; por cuanto el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso indica “11. *Los demás que exija la ley*” y sobre el caso particular, no ha transcurrido el lapso del tiempo de 6 meses para la presentación de la demanda por segunda vez que señala el numeral 2 del literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso y consecuencialmente, no existe constancia de su Despacho de que ya transcurrieron los 6 meses de decretado el desistimiento tácito en el radicado 95001408900120140011200; que faculten para librar mandamiento ejecutivo.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto encontramos que cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso. Por lo tanto, hasta tanto no se resuelva el presente recurso no correrán los términos de excepciones de mérito.

Una vez aclarado lo anterior, con fundamento en los argumentos expuestos en esta oportunidad, me permito solicitar muy respetuosamente:

PRIMERA: Se decreten las nulidades avizoradas, o en su defecto, se REVOQUE la totalidad del auto de mandamiento ejecutivo proferido el 29 de junio de 2022.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene de manera inmediata el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P..

TERCERO: Se decrete la terminación del proceso condenando en costas y perjuicios a la entidad demandante, con ocasión de la solicitud y práctica de medidas cautelares, afectando así los recursos de la Entidad Demandada sin justificación legal para ello.

CUARTO: Se condene en costas al Demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho del presente RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO los artículos 100, el literal f) del numeral 2 del artículo 317, 422, 430, numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso

PRUEBAS

Con el fin de acreditar los hechos narrados en este escrito y su fundamente jurídico solicito respetuosamente a su despacho decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

1. Auto del 1 de febrero de 2022, por medio del cual se declara el desistimiento tácito por El JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE en proceso del

	EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE NIT 822.004-680-9	Código	A-GAD-FO-01
		Fecha de Aprobación	16/08/2018
	CORRESPONDENCIA EXTERNA	Versión	2
		Página	Página 4 de 4

- Sr. HENRY URIEL PARRA CARDENAS contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., radicado 95001408900120140011200; la cual me permito aportar en copia simple.
2. Estados del 2 de febrero de 2022; emitido por El JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE en proceso del Sr. HENRY URIEL PARRA CARDENAS contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., radicado 95001408900120140011200 por medio del cual se pone en conocimiento el desistimiento tácito de las partes.
 3. MANDAMIENTO DE PAGO del 29 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DE GUAVIARE en proceso del Dr. PASTOR JAVELA ROJAS contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., radicado 95001408900120220010100, obrante en el expediente.
 4. Los demás documentos obrantes en el expediente aportados por el Demandante.

Así mismo, solicito se lleve a cabo PRUEBA TRASLADADA, de los documentos correspondientes a cesión de créditos y/o derechos litigiosos y auto de desistimiento tácito de su Despacho, en proceso del Sr. HENRY URIEL PARRA CARDENAS contra ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., radicado 95001408900120140011200; en aras de constatar las manifestaciones que sobre el tema se realizan en el presente escrito.

ANEXOS

Al presente escrito no se anexan las pruebas documentales solicitadas, dado que las mismas fueron allegadas por la Suscrita en solicitud de nulidad que precede al presente escrito.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Luisa Fda Rincón S.
LUISA FERNANDA RINCÓN SALAZAR
C.C. # 32.182.247 de Medellín.
T.P. # 153.975 C.S.J.